

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00395-2021
Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de Estudiante de Consultorio Jurídico instauró la señora **OFELIA CAMARGO SUAREZ** contra **ESPERANZA MORALES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o Estudiante de Consultorio Jurídico.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social)

La pretensión de reconocimiento de auxilio de transporte (numeral 76 declarativa) y la de reajuste salarial (numeral 76 declarativa), carecen de soporte en los hechos de la demanda. Deberá corregir.

La totalidad de las pretensiones de condena deberán cuantificarse.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limita a indicar que es inferior a los 20 SMMLV. Por tanto, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales que relaciona en dicho acápite relativos a los recibos de caja menor del 18 de octubre, 24 de diciembre de 2018, 23 de marzo y 16 de abril de 2019, no fueron aportadas al plenario, situación que deberá corregir so pena de rechazo.

Notificaciones (artículo 8 decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada está compuesta por una persona natural, deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección de la demandada, y allegando las evidencias correspondientes.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO Y FIRMADA POR LA APODERADA QUE LA PRESENTA.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 13-05-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c435ead8fba71fa574ca6ed5386d478894265a1da0448cfaa66dd8e4d02579b**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**